----Trelew, de abril de 2018.----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 94, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 97, y concedido a fs. 99.----------

Y CONSIDERANDO:----------

I.- Que la resolución recurrida resolvió -en lo pertinente- decretar en carácter de medida cautelar que la C. de S. P. C. y V. R. Ltda. no interrumpa el suministro de energía eléctrica en el domicilio de la demandante, mientras se sustancia el presente trámite. Ello lo fundó en la petición realizada por la accionante a fs. 27, punto VI, y en el reconocimiento efectuado por el presidente de la citada cooperativa a fs. 93 respecto de la firma inserta en la constancia de fs. 4, *in fine*, punto e.----------

----------Que el recurrente se agravia en que la cautelar fue dictada sin expresar fundamento alguno. Critica además que se disponga la no interrupción del servicio, cuando la actora no cumple con el pago de sus consumos. Señala que éste es muy superior al que establece la tarifa social, por lo que entiende que la *a quo* se extralimitó, en tanto debió exigir que la actora pague la diferencia entre aquella y la totalidad de los consumos que

se le facturan.----------

----II.- Como viene de decirse, en síntesis, el fundamento principal del recurso impetrado por la demandada se centra en cuestionar la resolución de grado por falta de fundamentación. Esto no es acertado, en tanto la parte no debe confundir condensada redacción con deficiente fundamentación. ----------

---En efecto, como se dijo, la *a quo* fundó la cautelar en el declaración formulada por la cooperativa demandada a fs. 4, in fine, tras el reconocimiento de firma de fs. 93. Allí, se observa la Nota 01/18 de dicho proveedor de servicios públicos, dirigida a la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, en respuesta a la solicitud de información de dicho ente mediante oficio N° **/2017 DGDyPCyU, en relación con la situación y reclamo de la Sra. P. M. K.. Luego de realizar distintas consideraciones respecto de la situación particular de dicha usuaria incluyendo muchos argumentos que replica en su contestación de demanda y memorial de agravios-, finaliza señalando que "*Se estableció explícitamente* ***no cortar el servicio*** *hasta que se resuelva el caso en particular*".----------Entonces así, el fundamento de la concesión de la medida cautelar reside en el reconocimiento realizado por la demandada que no le cortaría el servicio eléctrico a la usuaria hasta que se resuelva su caso en particular, argumento que -vale agregar- no fue cuestionado particularmente por el recurrente (conf. doc. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; esta Sala en la SIC. nº 79/2010, con cita de los precedentes S.I.C. nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y S.D.C. nº 18/1999, entre muchos otros; conf. Colombo-Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos

Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

----Por otro lado, si bien ello es suficiente a fines de rechazar el recurso impetrado, tampoco puede dejar de advertirse que éste supone una contradicción flagrante de la demandada quien, luego de reconocer que no cortaría el servicio al usuario hasta tanto se resuelva su caso particular -el que lejos puede estar de ser considerado como "resuelto"-, contradice una resolución judicial que no hace más que asegurar esa misma concesión. ----------

---Conforme ha señalado en distintas oportunidades esta Sala (S.D.C. 48/2006; S.D.C. 31/2003), conductas de ese tipo importan un *venire contra proprium factum* que torna inadmisible tal agravio, pues significan ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Cual es bien sabido, una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe receptado en las mismas raíces de nuestro derecho positivo, del que la imposibilidad de *venire contra factum* es derivación necesaria e inmediata (confr.: Diez Picazo, "La doctrina de los actos propios", ed. Bosch 1963, págs. 163 y 223) Esa buena fe, cuya vigilancia en la esfera del proceso la ley ha puesto a cargo de los jueces como un "deber" (art. 34 inc. 5º apdo. "d" C.P.C.C.), impone un proceder leal, integrado por la coherencia de comportamiento (confr.: Bianchi-Iribarne, "El principio general de la buena fe y la doctrina venire contra factum proprium non valet", E. D. 106-857, cap. IX) a fin de no defraudar con la conducta siguiente la confianza generada en la contraparte mediante actitudes anteriores (confr.: Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L. L. 1984-A-865, cap. I).----------

----III.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. Mateo J. Rossio Coblier, en su calidad de apoderado de la recurrente, en 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--CONFIRMAR la resolución de fs. 94 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----IMPONER las costas al recurrente perdidoso, regulando los honorarios del Dr. Mateo J. Rossio Coblier en 11 JUS.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA